



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 159

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Teresa Tabares Gómez
Demandados	Sociedad Mercantil Ltda., y los socios Martha Luz Arango de Gómez y Guillermo Gómez Gómez
Radicado	76001310500920170056101
Tema	Reajuste salarial
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que entre ella y la Sociedad Mercantil Ltda., en adelante Somer Ltda., existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 25 de octubre de 1992 hasta el 22 de junio de 2017; así mismo que los socios Martha

Luz Arango de Gómez y Guillermo Gómez Gómez, son solidariamente responsables, en consecuencia, se condenen al pago de la indemnización por despido injusto, así como de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde diciembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2017; adicional, peticona el pago del reajuste salarial desde enero de 2010, conforme al IPC para cada año sobre la base de \$1.250.000; así como la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST y la indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que suscribió contrato de trabajo a termino fijo con la sociedad demandada, para el cargo de secretaria de gerencia, y salario inicial de \$80.000 más auxilio de transporte, sin embargo, a partir de diciembre de 2016, la demandada incumplió sus obligaciones, pues no volvió a pagar salario, cesantías e intereses sobre estas, ni los aportes a la seguridad social, motivo que la llevó a renunciar el 22 de junio de 2017.

Informó que tampoco le pagaron la liquidación de prestaciones definitiva, y que, desde el año 2010 hasta la terminación del vínculo, no le aumentaron el salario devengado en \$1.250.000.

La sociedad y los socios demandados expusieron que el contrato con la demandante se renovó de manera indefinida, aceptaron la falta de consignación de cesantías e intereses, precisando que la mora inicia a correr a partir de febrero de 2017, data en que venció el plazo para ello. Señalaron que la demandante renunció al cargo, y que el salario de \$.1250.000 no se aumentó por un acuerdo de voluntades ante la situación financiera de la empresa. Se opusieron a la prosperidad de la indemnización por despido injusto, se

allanaron en lo relativo al pago de los salarios y acreencias debidas desde diciembre de 2016, aclarando los socios que solo deben responde por el capital inscrito a su cargo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 115 del 4 de abril de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas. Condenó a SOMER Ltda., y de manera solidaria a los socios demandados al pago de salarios y acreencias laborales, además de las indemnizaciones consagradas en los arts. 64 y 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990, así como los aportes al sistema de seguridad social por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 al 22 de junio de 2017, sobre la base de \$1.250.000. Absolvió a la parte pasiva de las restantes pretensiones.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la *a quo* explicó que cuando se trata de salarios por encima del SMLMV, el incremento de estos depende de las políticas internas de las empresas y de lo que se pacte con el trabajador, precisó que en este caso la demandante devengada la suma de \$1.250.000 desde el año 2010 hasta el año 2017, lo que supera el SMLMV establecido para esas anualidades, y que ante la inexistencia de norma legal que ordene el incremento para salarios que superen el monto legal, era imperioso absolver a esta pretensión.

Respecto de los socios demandados, precisó que eran responsables de las condenas que se impongan en favor de la

demandante, pero solo por el límite de sus aportes, atendiendo lo dispuesto en el art. 36 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de forma parcial, la apoderada judicial de la demandante manifestó que se debe reconocer el incremento en el salario desde el año 2010 hasta la fecha, porque todos los trabajadores tienen derecho al reajuste del salario año a año.

Por su parte, la apoderada de la demandada señaló que los socios que han sido vinculados solidariamente, el señor Guillermo Gómez Gómez y la señora Martha Luz de Gómez, deben ser condenados conforme a la limitación que traen los aportes en la sociedad, es decir, las sumas, que tienen como aportes es el límite para cualquier responsabilidad pecuniaria.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada de los socios demandados no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues ciertamente el sustento del recurso, fue decidido en igual término por la Juez de primera instancia, quien señaló que la obligación de los socios se limitaba al monto de sus aportes, situación que se ajusta al mandato legal, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el recurso interpuesto por la parte demandante.

Se notifica lo decidido a las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada y demandante, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación proviene del punto que fue objeto de apelación de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si procede el reajuste del salario percibido por la demandante entre los años 2010 a 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el presente caso, no es objeto de debate la relación laboral que existió entre la demandante y la sociedad SOMER Ltda., tampoco los extremos temporales, ni la terminación del vínculo laboral, así como tampoco que durante el periodo comprendido desde el año 2010 hasta el año 2017, la demandante percibió un salario de \$1.250.000.

Reajuste de salario

Al respecto, se debe señalar que la CSJ de manera pacífica ha adoctrinado en su jurisprudencia que el aumento salarial para aquellos trabajadores que devenguen montos superiores al mínimo legal, solo es viable sí así lo han convenido con el empleador, por cuanto no existe norma que disponga el aumento con base en el IPC, pues la reglamentación legal existente solo se refiere al salario mínimo establecido para cada anualidad, y que de hacerse lo contrario perdería sentido lo dispuesto en el art. 148 del CST.

En igual sentido ha precisado que los jueces desconocen los preceptos legales cuando autorizan dicho reajuste salarial, y por ende vulneran el debido proceso del empleador. Al respecto, es pertinente citar apartes de la SL 5 nov. 1999, rad. 12213, en la que frente al tema objeto de estudio puntualizó:

«a propósito del tema planteado, es importante afirmar que no puede desconocerse que el aumento del índice de inflación que sufre el país en un determinado período, eventualmente justificaría el alza de los salarios de los trabajadores, porque es natural que con el salario recibido en una época se obtendrá una gama de productos, que no van a poder adquirirse si se continúa en un período de tiempo recibiendo la misma remuneración, dada el alza permanente de lo que se ha denominado la canasta familiar. Y con mayor razón, frente a la evidencia de que primero se presta el servicio y luego se recibe su pago, salario o remuneración. De ahí que sea muy difícil mantener el poder adquisitivo del salario, cuando lo cierto es que día a día va perdiendo su valor real, se desvaloriza casi que permanentemente y ahora, como sucede, frente a la mayoría de los precios de los productos que no son controlados.

No obstante la realidad de lo afirmado, no es el juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario, el llamado a estabilizar el desequilibrio que se presenta cuando transcurre un período de tiempo y no se aumenta el salario de los trabajadores, a pesar de que el IPC en dicho lapso haya aumentado. Y no puede hacerlo este funcionario judicial porque

no existe ley que lo obligue o lo faculte a ello, excepto si del salario mínimo se trata.

En efecto, no existe en la legislación laboral norma que así se lo permita y, como lo destacara el fallador de segundo grado, la Constitución Política en su artículo 53, en relación con la remuneración mínima vital y móvil, trasladó a la ley la regulación de, entre otros, dicho principio. Además el propio Ordenamiento Superior en el artículo 230 fue el que le impuso a los jueces la obligación de, en sus providencias, estar sometidos al imperio de la ley.

Lo ideal, cuando se persigue un aumento salarial, sin que se trate del mínimo, con base en el Índice de Precios al Consumidor, es que empleador y trabajadores se reúnan y a través de la discusión, en que cada una de las partes exponga sus razones, se negocie o se concerte, para que finalmente ello se logre, obviamente sin la presencia del juez, porque aquí no se trata de un conflicto de orden jurídico, de los que prevé el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, sino uno de carácter económico excluido expresamente del conocimiento de la jurisdicción laboral por el artículo 3º ibídem».

La tesis expuesta ha sido reiterada entre otras en las sentencias STL 4637-2014, SL 10634-2016, SL 406-2018 y de forma reciente en la SL 4260-2020.

Conforme a la jurisprudencia, se tiene entonces que no es viable el reajuste aquí pretendido, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 115 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de abril de 2018.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado